INFORME SECRETARIAL. *No.* ***1994-14549 00****. Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, ***se dispone:***

ADMITIR *la presente demanda de* ***LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES*** *que por intermedio de apoderado presentó la señora XIOMARA ASTRID MOLANO GARCÍA, como Guardadora de la interdicta LUZ MARÍA MOLANO GARCÍA.*

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de ***JURISDICCION VOLUNTARIA*** *de conformidad con el art. 577 del Código General del Proceso.*

Notifíquese al agente del Ministerio Público *y una vez cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.*

Se reconoce *personería al abogado JOSÉ ANTONIO ESCOBAR LLANOS, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 035 **de** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120l0-00380-00. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que las partes dentro del término concedido en auto de fecha 18 de febrero de 2019 no nombraran partidor, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil el juzgado dispone:

DESIGNAR *como* ***PARTIDOR*** *al abogado* ***Dr. FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL,*** *de la lista de auxiliares de la justicia vigente 2017-2019, para que dentro del término de diez (10) días, elabore y presente el trabajo de partición de los bienes de sociedad patrimonial. Comuníquesele esta determinación.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 del 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2011 00919 00. *Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Dice el numeral 6° del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

Acorde con lo anterior, el ***despacho dispone:***

Previo *a señalar fecha para la audiencia prevista en el numeral 6° del art. 397 del CGP,* ***cítese*** *a la señora MARÍA DEL PILAR CAÑÓN, representante legal del menor ÁNGEL SANTIAGO ROMERO CAÑÓN, para que se notifique de la petición de exoneración de cuota alimentaria elevada mediante apoderado por el señor LUIS JAVIER ROMERO MORALES, a fin que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene, ejerza los derechos de contradicción y defensa.*

La citación ***deberá ser efectuada por la parte interesada*** *en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del CGP.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120019200. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Nuevamente adviértasele a la señora DORIS ANGELA HERRERA que a quien le corresponde elevar las peticiones o comunicaciones al juzgado, es a su hija LAURA DANIELA BAUTISTA HERRERA como quiera que al haber cumplido la mayoría de edad, perdió la calidad de representante legal de ésta.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 035 del 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120019200-00. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..."

Se dispone:

CITAR y NOTIFICAR *a la señorita LAURA DANIELA BAUTISTA HERRERA de la solicitud de EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA solicitada por el señor WILLIAM BAUTISTA LEON; a fin de que ejerza su derecho de defensa, si a bien lo tiene. El peticionario deberá remitir las comunicaciones de citación a la señorita en mención, a la dirección que registra en el proceso (cuaderno principal) y allegar la correspondiente certificación y copia cotejada que demuestre el envío y consecuente recibo de las comunicaciones de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.*

No se puede tener por autorizado al señor JUAN CARLOS GARCÍA SANCHEZ toda vez que de conformidad con el Art. 123 del Código General del Proceso, solo tienen acceso al examen de los expedientes los allí señalados.

NOTIFÍQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 500013110001-2015-0042900. Villavicencio- 13 de Marzo del 2019. Al despacho las presentes diligencias, informando que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 12 de marzo 2019, por cuanto el apoderado de los interesados solicito aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial se dispone:

Nuevamente, señalase a la hora de las 2 pm. del día 2 del mes de Mayo del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de presentación de Inventarios y Avalúos de que trata el art.501 y 502 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

D.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 035
Hoy. 18 MAR 2019
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 00803 00. *Villavicencio, 13 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud de la parte actora vista a los folios que anteceden, ***se dispone:***

Autorícese *al demandado para que a partir del mes abril de esta anualidad y en lo sucesivo, consigne el valor de la cuota alimentarita a la que fue condenado con los incremento de ley, a la cuenta de ahorros No. 84100024925 de Bancolombia S.A., de la cual aquella es titular.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160040200. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que le asiste razón al abogado PEDRO PABLO MANOSALVA CELY, se dejan sin valor ni efecto los párrafos segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 24 de enero de 2019, toda vez que lo allí expuesto es errado.

Ahora ben, para fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos es necesario haber recibido el paz y salvo de la DIAN, en consecuencia REQUIÉRASE a los interesados para tal efecto.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 035 del 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: **500013110001201 7-00298-00**. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 386 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado MILTON JOSE DE LA ROSA AMARANTO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para que tenga lugar la ***AUDIENCIA INICIAL*** *de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las* 9 a.m. *del día* 29 *del mes de* Abril *de* **2.019.** *Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a* ***rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia*** *(excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).*

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... ***CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.*** *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180014000. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

No se acepta el requerimiento realizado a la señora JOVANNA ANDREA HERRERA DE JIMENEZ, ya que en aquél no se le indicó de que causante es la sucesión por la cual se le cita ni el término para hacer la manifestación. Así mismo, se ha señalado un horario de atención al público errado, pues es de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Como consecuencia de lo anterior, se deberá ***repetir.***

REQUIERASE *a los herederos reconocidos realizar el trámite ante la DIAN a fin de que sea expedido el paz y salvo correspondiente.* ***Por Secretaría*** *líbrese la comunicación ordenada en el párrafo segundo del auto de fecha 24 de julio de 2018.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 035 del 18 MAR 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180024000. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se dispone que ***por secretaría*** *se realice* ***llamada*** *a los números telefónicos insertos a folios 11 y 16 a fin de obtener en lo posible la dirección electrónica y/o física de aquella De tener aquella dirección electrónica la Secretaría deberá realizare las diligencias correspondientes contempladas en los Art. 291 y 292 ibídem a fin de obtener la notificación de aquella.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 035 del 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035
del 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00379 00.- *Villavicencio, 11 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor* ***LUIS HERNÁNDO GALINDO TINOCO****, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del menor* ***LUIS ÁNGELO GALINDO DURÁN****, representado legalmente por su progenitora la señora* ***GLORIA DURÁN DÍAZ****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de* ***UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1'532.000.)*** *que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y semanales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y semanales*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6****.* ***Comuníquesele esta decisión****.*

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA. REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo****.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

cacq.

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 035 de 18 MAR 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00379 00*, Villavicencio, 11 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, el Juzgado ***dispone:***

a) ***DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN*** *de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o que a cualquier título posea el ejecutado LUIS HERNÁNDO GALINDO TINOCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'075.968, en las siguientes entidades financieras:*

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR.
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE.
BANCO BANCAFE – GRANBANCO.
BANCO BBVA.
BANCO DAVIVIENDA.
BANCO COLPATRIA.
CITIBANK – COLOMBIA.
BANCO SANTANDER.
BANCO HSBC.
BANCO AV VILLAS.
BANCO DE CRÉDITO.
BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
BANCO COOMEVA.

LÍBRESE *el oficio correspondiente.*

b) ***DECRETAR*** *el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres, joyas, dineros, y demás similares, que sean de propiedad del ejecutado LUIS HERNÁNDO GALINDO TINOCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'075.968, y que se encuentren en el establecimiento de comercio denominado LG CARPINTERIA, ubicado en la Calle 15 No. 13-25 de Villavicencio.* ***Se advierte que de esta medida se exceptúan los bienes a los que hace referencia los numerales 11 y 15 del art. 594 del CGP****.*

Para la práctica de la diligencia de Secuestro y de conformidad con lo consagrado en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, ***se***

comisiona con amplias facultades *al señor Inspector de Policía – Reparto de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad y deberá fijar los honorarios provisionales del mismo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00383 00.- *Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor* ***YEFFERSON ALEXANDER ARENAS RÍOS****, mayor de edad, vecino de Fredonia - Antioquia y en favor del menor* ***SAMUEL ALEXANDER ARENAS COLLAZOS****, representado legalmente por su progenitora la señora* ***ALLISON TATIANA COLLAZOS ARENAS****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de* ***DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($2'470.800.)*** *que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, de vestuario y de educación, dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, de vestuario y de educación,*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión****.*

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo****.*

Finalmente, según lo solicitado en la demanda y por interesar al proceso, ***oficiese*** *a la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA, ubicada en la Carrera 21 No. 35-56 de Bogotá, en donde al parecer labora el ejecutado, para que a la mayor brevedad,* ***certifique*** *el salario del señor* ***YEFFERSON ALEXANDER ARENAS RÍOS*** *y demás prestaciones sociales o emolumentos que le son pagados.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

cacq.

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 035 de 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00383 00. *Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Tenido en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora, ***se dispone:***

Decretar el embargo y retención *del* ***30%*** *del salario que devengue el señor YEFFERSON ALEXANDER ARENAS RÍOS identificado con cédula No. 1'122.649.582 como empleado de la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA, ubicada en la Carrera 21 No. 35-56 de Bogotá.*

Limítese *la anterior medida a la suma de $4'950.000.oo.*

Ofíciese *al pagador de la mencionada empresa y* ***adviértasele*** *que los dineros retenidos* ***deberán*** *ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, ALLISON TATIANA COLLAZOS ARENAS, identificada con cédula No. 1'122.648.781, y* ***hágansele*** *las advertencias de ley.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

***INFORME SECRETARIAL. 2018-00389-00**, Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo lo informado por el abogado de la parte demandante[1] respecto a la dificultad para aportar la certificación exigida en auto anterior dentro del término de subsanación, la cual como se observa a los folios 32 y 33 fue oportunamente pedida a la Notaría 17 de Bogotá, y comoquiera que en los demás reparos la demanda fue subsanada correctamente, se admitirá la misma únicamente respecto a la filiación extramatrimonial del señor HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA. En el evento en que se logre obtener la certificación que aclare qué persona fue la que hizo el reconocimiento paterno de KAREN ALEJANDRA PEÑA PADILLA conforme a su registro civil de nacimiento[2], el apoderado actor podrá si hay lugar a ello, acumular al trámite la filiación extramatrimonial de ésta última siempre que se haga en la forma y en la oportunidad prevista en los artículos 148 a 150 del CGP, pues de otro modo, deberá adelantar tal asunto en proceso separado.

Consecuencialmente, reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, ***se dispone:***

***ADMITIR** la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que por intermedio de apoderado presentó el señor HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, en contra de la señora EDY PEÑA SANTOS, en calidad de heredera determinada del señor HERNÁN PEÑA SANTOS (q.e.p.d.), y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de dicho causante.*

De la demanda y sus anexos, ***córrase traslado** a los demandados por el término legal de veinte (20) días.*

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

***EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HERNÁN PEÑA SANTOS (q.e.p.d.). En consecuencia,* ***elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la parte interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento*

---

[1] Folio 31.
[2] Folio 34.

se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

***Decretase** la Prueba de A.D.N.*

*En consecuencia **Ofíciese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias de Forenses sucursal Villavicencio, para que practique la prueba con el demandante HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, su progenitora la señora CLAUDIA YAZMIN PADILLA VALENZUELA y los restos óseos del causante HERNÁN PEÑA SANTOS (q.e.p.d.).*

El objeto del experticio de ADN, será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos qué probabilidad tiene el causante HENÁN PEÑA SANTOS (q.e.p.d.) de ser el padre biológico del demandante HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA. En cada caso el perito designado se servirá informar lo siguiente:

a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

f. Cuál es el porcentaje de probabilidad de la paternidad del causante con la demandante.

g. Descripción de la cadena de custodia.

El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría ofíciese al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

***Ofíciese** al cementerio JARDINES DEL LLANO S.A., para que a la mayor brevedad, **informe el costo de la exhumación** del señor HERNÁN PEÑA SANTOS (q.e.p.d.), que se encuentra inhumado en el Lote perpetuo identificado con el No. 1346 de la manzana 30, Jardín No. 4B, desde el 22 de febrero de 1995, valor que también deberá ser asumido por la actora.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180040000. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por notificada la demanda de manera personal tal como consta a folio 18.

Téngase a la defensora pública INGRID CATALINA CRUZ ROJAS apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

Oficiese *al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ciudad con el fin de que se sirvan informar si en sus laboratorios se encuentran muestras de fluidos corporales correspondientes al señor BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ (qepd), teniendo en cuenta que su muerte ocurrida el día 11 de diciembre de 2017 fue violenta. En caso afirmativo deberán informar sin estaría disponible para poder efectuar prueba de ADN dentro de un proceso de filiación que se adelanta en este juzgado.*

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 035 del 18 MAR 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120 18-00416-00. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La señora ADRIANA PATRICIA RIOS ORDOÑEZ, solicitó se le conceda el amparo de pobreza por cuanto no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso por carecer de recursos económicos para costear un abogado de confianza.

Para resolver se CONSIDERA:

Establece el art. 151 del Código General del Proceso, que: ***"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."***

La manifestación de la demandante se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y da cuenta que no está en posibilidad de atender los gastos del proceso por lo cual ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada por aquella reúne las exigencias de la normatividad antes relacionada y con el fin de garantizarle su derecho de defensa y que el trámite del proceso continúe su curso normal, el juzgado le concederá el amparo de pobreza y le designara un abogado de oficio de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado para que la represente en éste trámite y conteste la demanda dentro del término que aún le queda, por cuanto con la presentación de la solicitud fue suspendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *amparo de pobreza a la señora ADRIANA PATRICIA RIOS ORDOÑEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: DESIGNAR *a la abogada NATALY RUIZ BALLEN quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este Juzgado, como abogada de*

oficio de la mencionada señora, cargo que ***es de obligatoria aceptación.*** ***Comuníquesele*** *la anterior determinación.*

TERCERO. ***PREVENIR*** *a la apoderada designada para que dentro del término que aún queda para contestar la demanda, lo haga.* ***Ofíciesele.***

Notifíquese,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 MAR 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180041600. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por notificada la demandada de manera personal tal como consta a folio 31.

No se puede tener en cuenta la contestación realizada por la demandada toda vez que carece del derecho de postulación.

En auto separado se resuelve sobre la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 035 del 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA: ***500013110001201800438-00****. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la demandante, en consecuencia respecto del ***EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL*** *del vehículo CAMIONETA, marca RENAULT, de placas EDY 212, decretado en auto del 21 de enero de 2019, se corrige para indicar que se encuentra inscrito en la Secretaría de la Movilidad de Bogotá D.C. Oficiese como corresponda.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00465 00. *Villavicencio, 19 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto, conforme las falencias anotadas, el ***Juzgado dispone:***

Rechazar *la presente demanda.*

Devuélvase *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Marzo 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00469 00*. Villavicencio, 19 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto, conforme las falencias anotadas, el ***Juzgado dispone:***

Rechazar *la presente demanda.*

Devuélvase *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00479 00*. Villavicencio, 19 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto, conforme las falencias anotadas, el ***Juzgado dispone:***

Rechazar *la presente demanda.*

Devuélvase *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. ***500013110001201800482-00.*** *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que la demanda fue subsanada. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la demanda de* ***DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN*** *que por intermedio de apoderada formuló la señora MARGARITA VILLA MENDEZ contra el señor ADELQUI VASQUEZ VARGAS en su calidad de HEREDERO DETERMINADO del causante* ***ADELQUI VASQUEZ PATIÑO (qepd)*** *y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de éste.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

EMPLACESE *a los* ***HEREDEROS INDETERMINADOS*** *del causante* ***ADELQUI VASQUEZ PATIÑO*** *(qepd), tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez realizada la publicación deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se haya insertado la misma. Una vez hecho lo anterior, la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Se advierte, que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.*

REQUIERASE *a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días allegue copia del registro civil de nacimiento del causante* ***ADELQUI VASQUEZ PATIÑO.***

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 035 del 18 Mar 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA: ***50001311000120 18-00482-00****. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que la solicitud de medida cautelar es procedente se dispone:

DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA *sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.* ***230-55702*** *inscrito en la Oficina de la Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Ofíciese en tal sentido a la mencionada entidad.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00487 00. *Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el auto anterior se advirtió que de no subsanarse las falencias señaladas en dicho proveído, la demanda sería objeto de rechazo.

Bajo tal derrotero, se tiene que la demanda no fue subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión, toda vez que fueron desatendidos los repararos señalados en los numerales 1.1° y 5°.

.- En efecto, si bien se señaló el 12 de abril de 2018 como el extremo final o fecha de la separación definitiva de la señora MARÍA CAMILA GUZMAN MOYA y el señor GIOVANNI EUGENIO GUZMÁN BERMUDEZ, no se indicaron las circunstancias de modo y lugar que rodearon el fin de la unión marital alegada, aspectos relevantes y que apuntan a demostrar la convivencia de los presuntos compañeros, que por ende debieron ser señalados en forma detallada de acuerdo a lo pedido.

.- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos conforme lo prevé el numeral 3° del art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior no es óbice para que agotado el mencionado requisito, la parte actora formule nuevamente la demanda para que sea sometida a reparto, teniendo en cuenta los reparos aquí esbozados.

Consecuencialmente, y según viene señalado en el último párrafo del auto anterior, el ***Juzgado dispone:***

Rechazar *la presente demanda por no haber sido subsanada conforme a lo indicado en el auto de inadmisión.*

Devuélvase *los anexos sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201900003200. *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

***ADMITIR** la solicitud de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que formula por intermedio de apoderado la señora MARIA ISABEL ALBINO RAMÍREZ en representación de sus menores hijos LYA MARIANA ROMERO ALBINO y NIKOL SOFIA ROMERO ALBINO y en contra del señor MARIANO ROMERO ALMANSA.*

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso verbal sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Póngase en conocimiento de la Procuradora 30 de familia la presente actuación para lo que estime pertinente.

Se deja sin valor ni efecto el párrafo final del auto de fecha 14 de febrero de 2019, como quiera que lo allí expresado es errado.

Téngase al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2019

INFORME SECRETARIAL. 2018-00035 00. *Villavicencio, 12 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda de interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL de la señora LUDIN GARAVITO JIMÉNEZ, formulada mediante apoderado por el señor EDUARDO GARAVITO JIMÉNEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- *Debe acreditarse la calidad en la que actúa el demandante, toda vez que, si bien en el ordinal 3º del acápite de pruebas documentales, se afirma aportar con la demanda el registro civil de nacimiento de la presunta interdicta como el del señor EDUARDO GARAVITO JIMÉNEZ, revisados minuciosamente los folios del cuaderno principal así como el de los traslados se advierte que el registro civil de nacimiento de éste último no fue aportado, de manera que no se encuentra demostrado que el mismo sea hermano de la presunta interdicta.*

2.- *Para los efectos del art. 61 del Código Civil, deberá informarse qué familiares diferentes del señor EDUARDO GARAVITO JIMÉNEZ, tiene la presunta interdicta que puedan estar interesados en la guarda.*

Se reconoce *personería al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Consecuencialmente ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas la deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 MAR 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. ***50001311000120190003600.*** *Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda para su calificación. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR *la demanda de* ***DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL*** *que por intermedio de apoderado presentó la señora* ***PAOLA ANDREA CELIS VILLEGAS*** *en contra del señor* ***WILLIAM HERNANDEZ MORENO.***

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Téngase al abogado JUAN CARLOS ROMERO LEON como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00037 00. *Villavicencio, 11 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante SAMUEL GONZÁLEZ GARZÓN (q.e.p.d.), presentada por intermedio de apoderado, por la señora EDITH MORENO GUARNIZO, en representación de sus menores hijas LAURA KATERINE y PAULA ANDREA GONZÁLEZ MORENO se encuentran las siguientes falencias:

a.- Deben complementarse *los hechos informando cuál era el estado civil del causante para la fecha de su fallecimiento, toda vez que sobre el particular se omitió cualquier mención en el libelo. En caso que el señor SAMUEL GONZÁLEZ GARZÓN (q.e.p.d.) hubiere estado casado o tenido la calidad de compañero permanente,* ***deberá aportarse*** *el respectivo registro civil de matrimonio, o escritura pública, sentencia judicial o acta de centro de conciliación que haya declarado la unión marital, máxime si el matrimonio o la referida unión fue con la señora EDITH MORENO GUARNIZO, lo que hace necesario liquidar también en este trámite la respectiva sociedad de gananciales.*

b.- *Lo anterior, se requiere igualmente para que la menor PAULA ANDREA GONZÁLEZ MORENO pueda ser reconocida como heredera del De Cujus, toda vez que en su registro civil de nacimiento, no aparece reconocimiento paterno efectuado por el señor SAMUEL GONZÁLEZ GARZÓN (q.e.p.d.)[1], como si ocurre con el de su hermana LAURA KATERINE[2], de manera que, si las mencionadas menores son hijas matrimoniales del causante o fueron habidas en la unión marital de éste con su progenitora, la primera de las nombras estaría cobijada por la presunción a la que se refiere el art. 213 del Código Civil, caso en el cual no será necesario exigirle que dicho documento este suscrito por el difunto, de lo contrario,* ***deberá aportar registro civil*** *en el que figure el reconocimiento paterno del señor SAMUEL GONZÁLEZ GARZÓN (q.e.p.d.).*

Consecuencialmente, se ***INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Se reconoce personería *al abogado NESTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

[1] Folio 12.
[2] Folio 11.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME DE SECRETARIA. ***500013110001201900038-00****. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que fueron subsanadas algunas de las deficiencias señaladas, toda vez que no se allegó el certificado médico solicitado. Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

***ADMITIR** la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** que por intermedio de apoderada presentó la señora SANDRA XIMENA MEJIA SOTELO para que se declare en favor del joven **JOSE MANUEL CENTENO MEJIA** dada su discapacidad mental.*

***CITESE Y EMPLACESE** a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.*

***FÍJESE** edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, la República).*

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de ***JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.***

***REMITIR** al joven **JOSE MANUEL CENTENO MEJIA** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado de la paciente. En el dictamen se deberá consignar:*

a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.

b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad de la paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.

c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal.

***Previo** a decretar la interdicción provisoria, la parte interesada deberá aportar el **CERTIFICADO MÉDICO** expedido por un **siquiatra o neurólogo,** en el cual se indique de manera precisa el estado del presunto interdicto, esto es, las manifestaciones características y el diagnóstico del joven JOSE MANUEL CENTENO MEJIA, para ser presuntamente declarado una persona con discapacitada mental. Dicho certificado médico lo podrá obtener acudiendo a una cita en la EPS con el psiquiatra o el neurólogo o acudiendo de manera particular a uno de los profesionales señalados. Sin dicho documento no podrá decretarse la interdicción provisoria como quiera que se trata de la capacidad legal de la persona.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAB LO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores JOSÉ HERRERA HERNÁNDEZ y OLGA GÓMEZ SANTA contrajeron matrimonio católico el 13 de julio de 1967 en la Parroquia Santa María Reina de Villavicencio, conforme lo acredita el Registro Civil de Matrimonio visto a folio 3.

Dice el art. 4° de la Ley 25 de 1992 que las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

En el caso bajo estudio se observa que mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio declaró la nulidad del mencionado matrimonio, anuló la partida y notas marginales correspondientes y ordenó remitir decreto ejecutorio de la sentencia ante el Juez de Familia para que se surtieran los efectos legales de la misma[1].

Comoquiera que obra constancia de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad del matrimonio católico de los señores JOSÉ HERRERA HERNÁNDEZ y OLGA GÓMEZ SANTA, deviene procedente decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio y ordenar su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil conforme a la norma.

Por haberse anulado el matrimonio también se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

---

[1] Folios 1 y 2.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018 por el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio, que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado el 13 de julio de 1967 en la Parroquia Santa María Reina de Villavicencio, entre los señores JOSÉ HERRERA HERNÁNDEZ y OLGA GÓMEZ SANTA.*

SEGUNDO: ORDENAR *el registro de la mencionada sentencia y de esta providencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.*

TERCERO: DECLARAR *DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores JOSÉ HERRERA HERNÁNDEZ y OLGA GÓMEZ SANTA.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 035
Hoy. 18 Mar 2019
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00041 00. *Villavicencio, 11 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ LISIMACO RODRÍGUEZ SOTO (q.e.p.d.), presentada por intermedio de apoderada, por la señora ADRIANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ORTIZ, se encuentran las siguientes falencias:

Deben complementarse los hechos informando si los señores ADRIANA DEL CARMEN, CÉSAR MAURICIO y JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ ORTIZ, son hijos matrimoniales del De Cujus con la señora MYRYAM FE ORTIZ ARIZOLA, toda vez que en el registro civil de nacimiento de CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ ORTIZ[1] no obra reconocimiento paterno, como si se aprecia del registro civil de nacimiento de JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ ORTIZ[2] y de MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN[3], documentos en los que el causante aparece como denunciante. Para el caso de la señora ADRIAN DEL CARMEN, su registro civil de nacimiento indica que es "hijo legítimo" del causante y la señora MYRYAM FE ORTIZ ARIZOLA[4], lo que haría presumir que éstos dos estuvieron casados, empero, en todo caso, es un hecho del que no hay certeza pues no fue informado si entre aquellos hubo matrimonio, durante qué período mantuvo vigencia y si la sociedad conyugal nacida de ese vínculo fue liquidada.

Lo anterior, es relevante porque ***i)*** *determina la viabilidad de reconocer como heredero al señor CÉSAR MAURICIO RODRÍGUEZ ORTIZ, a quien no le aparece reconocimiento paterno en el registro civil y menos aún manifestación de que sea hijo "legitimo" o "matrimonial" del causante, y* ***ii)*** *porque de no haber sido liquidada la sociedad conyugal del señor JOSÉ LISIMACO RODRÍGUEZ SOTO (q.e.p.d.) y MYRYAM FE ORTIZ ARIZOLA, la que ante el matrimonio del difunto con la señora GLADYS LUCY DURÁN PABÓN, se presume disuelta, también debe ser liquidada en este trámite.*

Así las cosas, en el evento en que JOSÉ LISIMACO RODRÍGUEZ SOTO (q.e.p.d.) y MYRYAM FE ORTIZ ARIZOLA, hubieren contraído nupcias, ***deberá*** *la parte actora, además de informar lo solicitado en precedencia, aportar el registro civil de matrimonio o partida eclesiástica que así lo acredite, junto con los documentos que evidencien la liquidación de la sociedad conyugal, si es que fue liquidada.*

Consecuencialmente, se ***INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Se reconoce personería *a la abogada ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

---

[1] Folio 10.
[2] Folio 11.
[3] Folio 8.
[4] Folio 6.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00047 00.- *Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Calificada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS se advierten reunidos los requisitos de ley para su trámite toda vez que, de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia, conforme el art. 422 del CGP, ***el Juzgado:***

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra del señor* ***JORGE ALBERTO SARMIENTO SALAZAR****, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de los menores* ***ÁNGEL STEVEN y YENNY PAOLA SARMIENTO NIÑO****, representados legalmente por su progenitora la señora* ***YENNYD MARGET NIÑO RUIZ****, mayor de edad y vecina de esta ciudad, así como en favor del joven* ***JORGE ANDRÉS SARMIENTO NIÑO*** *mayor de edad, vecino de esta ciudad, por la suma de* ***CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE ($46'877.307.)*** *que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.*

Así mismo, ***se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales*** *que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.*

Notifíquese *al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.*

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso ***se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión****.*

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: ***OFÍCIESE*** *a* ***Migración Colombia*** *- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las* ***Centrales de Riesgo****.*

Finalmente, con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos de los beneficiarios de la cuota, ***se dispone descontar por nómina*** *el valor de la cuota alimentaria para esta anualidad que asciende a los $804.597 con cargo a lo devengado por el ejecutado como funcionario del INPEC, quien presta servicios a esa Institución en la Cárcel de Villavicencio.* ***Ofíciese*** *al pagador del INPEC para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de los demandantes* ***YENNYD MARGET NIÑO RUIZ*** *identificada con cédula 30'080.479 y el joven* ***JORGE ANDRÉS SARMIENTO NIÑO*** *identificado con la cédula 1'121.941.325.*

Se precisa que de los $804.597 que representa la cuota, $268.199 es lo que corresponde a cada alimentado, lo anterior para que sea tenido en cuenta por la Secretaría al momento de hacer el respectivo pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

cacq.

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 035 de 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00047 00. *Villavicencio, 14 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutante, el ***Juzgado dispone:***

1.- Decretar *el* ***embargo*** *y posterior* ***secuestro provisional*** *del bien inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-138180.* ***OFÍCIESE*** *a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que tome nota sobre el particular.*

2.- No se decreta *la medida cautelar de embargo y retención de salarios, toda vez que con el descuento de nómina ordenado por auto de esta misma fecha que libró el mandamiento, ya se han afectado los ingresos mensuales del ejecutado, y en todo caso, las cuotas adeudadas pueden ser garantizadas a partir del bien inmueble de propiedad de aquél objeto de embargo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juéz

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00075 00. *Villavicencio, 28 de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, Y DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por intermedio de apoderado por la señora MARÍA DEISY CUENCA GONZÁLEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- *Por haberse hecho de manera muy escueta e importar al objeto del proceso,* ***deberá complementarse*** *la narrativa de los hechos que sirven de sustento a las pretensiones,* ***indicando de manera más detallada y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la unión marital de hecho alegada****, lo cual además contribuye con la fijación del litigio y el adelantamiento del debate probatorio.*

2.- *Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 CGP, que establece la obligación de indicar en numeró de identificación del demandante en el cuerpo de la demanda, pues solo se indicó el del demandado.*

3.- *La pretensión contenida en el ordinal 3° del acápite correspondiente debe ser adecuada toda vez que lo correcto es solicitar que se declare a la sociedad patrimonial, disuelta y en estado de liquidación.*

4.- *El memorial poder también debe ser precisado pues este debe facultar para formular demanda de existencia de unión marital de hecho y su disolución, y de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.*

5.- *Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante y el del demandado (art. 85 CGP).*

6.- *Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.*

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 **del** 18 Mar 2019.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria